



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD CENTRO MÉDICO NACIONAL "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO" HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DE PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-019/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

México, D. F. a, 19 de marzo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de marzo de 2009.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, Persona Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, Persona Física, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 segunda convocatoria, Celebrada para la Adquisición de Bienes de Consumo de los Grupos de Suministro: 370 Materiales Diversos y 372 Material de uso de Computo (Consumibles), para las Delegaciones Puebla, Tlaxcala y UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia Puebla, específicamente, por lo que respecta a las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Acta de Dictamen Técnico y Fallo de las Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08, de fecha 30 de diciembre de 2008; y Título de registro de marca a favor de TOP TONER, S.A. de C.V., del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

0167



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

9910  
0168

- 2.- Por Oficio No. 6063.3.3.4/035/09 del 22 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Director de la U.M.A.E. del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Médico Nacional "Manuel Ávila Camacho" del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/286/2009 de fecha 13 de enero de 2009, solicita no se decrete la suspensión de la Licitación Pública Internacional 00641284-009-08, porque se causaría al Instituto desabasto e inoportunidad en el suministro de la clave 372-197-1384-00-01 cartucho para Impresora láser, Marca Kyocera mita, Modelos FS-1000N/FS-1000+Parte TK-17, negro, requerido por las Delegaciones de Puebla y Tlaxcala, y que son necesarios para el cumplimiento de las funciones en las diferentes áreas en dichas dependencias; atento a lo anterior, mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/471/2009 de fecha 27 de enero de 2009 esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/0286/2009 de fecha 13 de enero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 6063.3.3.4/035/09 de fecha 22 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Medico Nacional "Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0286/2009 de fecha 22 de enero de 2009, manifiesta que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08, es que se encuentra concluido; así mismo, informa lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2009 contenido en el Oficio número 00641/30.15/0470/2009, esta Autoridad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le dio vista y corre traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa ALTA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V., a efecto de concederle el derecho de audiencia y manifestará por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por Oficio No. 6063.3.3.4/036/09 de fecha 26 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Medica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0286/2009 de fecha 13 de enero de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos respecto del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número 00641284-009-08, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

5010

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Convocatoria múltiple número 004 de fecha 4 de diciembre de 2008; Bases y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08; Acta de fecha 9 de diciembre de 2008, del Evento de Aclaración a las Bases de la Licitación en comento; Acta de fecha 15 de diciembre de 2008 relativa al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito; Acta de fecha 22 de diciembre de 2008, del Acta de diferimento de Fallo de la citada Licitación; y Acta de Dictamen Técnico y Fallo de las Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08, de fecha 30 de diciembre de 2008. -----

5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0470/2009, de fecha 27 de enero de 2009 a la empresa ALTA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 13 de febrero de 2009. -----

6.- Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66 y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2008. -----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente: -----

Que le afecta el desechamiento de la partidas 28 ofertada, toda vez que la deja en un completo estado de indefensión al no comprenderse el sustento empleado por la autoridad ya que otras delegaciones del IMSS y la propia Convocante han adquirido dicha partida a un costo superior al ofertado por la inconforme, resultando por lo tanto incongruente el fundamento empleado para su descalificación, violándose la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional. -----

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

0170

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

Que le causa agravio el desechamiento de la partida 28 bajo el supuesto aducido por la Convocante, que a la letra señala: "MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDÓ DESECHADA: 1.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE EL PRECIO OFERTADO SOBREPASA LOS PRECIOS DE COMPETENCIA DETERMINADOS POR EL INSTITUTO", lo que resulta ilegal e incongruente ya que la propia Convocante y otras delegaciones del IMSS han adquirido dicha partida a un precio superior al ofertado por la inconforme. -----

Que en la licitación 00641284-009-08 su oferta para la clave 372 197 1673 01 01 es de \$ 3,960.00 M.N. por abajo del precio promedio de compra del IMSS, de esto se concluye que su propuesta tiene un descuento del 15.85% sobre dicha referencia. -----

Que no queda claro de que forma su precio ofertado no es conveniente si la propia Convocante adquirió dicho bien a un costo superior, por lo que resulta ilegal y violatorio de la garantía de legalidad el actuar de la autoridad. -----

Que en su desechamiento de la partidas 28 se le deja en un completo estado de indefensión al establecerse el sustento legal específicamente aplicable y el punto de las Bases de la Licitación específico que permita a la Convocante desechar bajo el supuesto aducido su propuesta, violándose por lo tanto la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional. -----

Que le causa agravio el desechamiento de la partida 28 bajo el supuesto aducido por la Convocante, que a la letra señala: "MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDÓ DESECHADA: 1.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE, QUE EL PRECIO OPERTADO SOBREPASA A LOS PRECIOS DE COMPETENCIA DETERMINADOS POR EL INSTITUTO", resultando ilegal el desechamiento de la mencionada partida, toda vez que no establece fundamentos legales e punto específico de las Bases de la Licitación que den sustento al actuar de la autoridad y el supuesto motivo de desechamiento, careciendo el acto de autoridad de una debida motivación y fundamentación, sirviendo al efecto la siguiente tesis jurisprudencial que establece: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (la transcribe). -----

Que la Convocante nunca señala el punto específico de las Bases de la Licitación que se incumplió o que señalará como motivo de desechamiento el que los precios ofertados superaran los precios de competencia, lo que resulta indispensable que la Convocante señale dentro del texto de las Bases de la Licitación el punto que le permita actuar de la forma en que lo hizo, siendo importante mencionar que las Bases de la Licitación en su punto 3 establecen claramente cuales serán las causales de descalificación de una propuesta, del cual en ninguno de sus puntos se establece que las partidas presentadas podrían ser descalificadas bajo el supuesto de que el precio ofertado sobrepasara a los precios de competencia supuestamente determinados por el Instituto, mismos que ni siquiera se hacen del conocimiento de los licitantes, por lo que el desechamiento de la partida 28 ofertada por la inconforme debe decretarse ilegal y por consiguiente proceder a su adjudicación a su favor. -----

Que en el desechamiento de las partida 28 ofertada por la inconforme, toda vez que se le deja en un completo estado de indefensión al no darse mayor argumento que un simple "el precio ofertado sobrepasa los precios de competencia", sin darse a conocer la integración del mismo, su división y su monto, lo que sin duda imposibilita toda defensa de su propuesta al desconocer si en realidad tiene o no sustento real el dicho de la Convocante, violándose por lo tanto los articulo 14 y 16 Constitucionales. -----

Que le causa agravio y le deja en completo estado de indefensión el hecho de que la Convocante pretenda desechar su propuesta presentada para las partida 28, limitándose solamente a señalar que los precios ofertados superan los precios de competencia, o anterior sin mayor prueba. -----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

- 5 -

Que la actuación de la Convocante al desechar la partida 28 resulta completamente violatoria de la garantía de legalidad protegida constitucionalmente, imposibilitando su defensa y el conocimiento del porqué en la actuación de la autoridad al no proporcionarse mayores datos que un simple argumento sin prueba alguna. -----

Que la Convocante no da a detalle y de forma completa toda la información y circunstancias que llevaron a su actuación, por lo que resulta indispensable sea probado el manejo presupuestal hecho en la presente Licitación y sean analizada cada partida que le fue desecheda en lo particular para determinar la real procedencia de compra de cada una de ellas, no bastando para su desechariento una mera frase ya que los licitantes no pueden tener certeza de si es cierto o no el dicho de la Convocante. -----

Que en su el desechariento de su propuesta económica para la partida 28 en tanto que la Convocante no emplea la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para el caso de que su presupuesto no sea suficiente. -----

Que causa agravio a su representada el hecho de que solo sea mencionado como causal de descalificación: "MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDÓ DESECHADA: 1.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE EL PRECIO OFERTADO SOBREPASA A LOS PRECIOS DE COMPETENCIA DETERMINADOS POR EL INSTITUTO...", lo que la Convocante debió en su caso tener en consideración la fracción VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece: (lo transcribe), de lo que si la Convocante se ve en la situación de que su presupuesto no resulta suficiente, podrá realizar las acciones consagradas en dicha fracción, por lo que la dependencia estaba obligada a atender lo señalado por la fracción en mención. -----

Que en el desechariento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40, la Convocante sólo se limita a señalar que los bienes ofertados por la inconforme no son originales, ello aún y cuando los bienes ofertados cumplen con lo solicitado ya que son originales de fabrica y cuentan con marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dejándose en completo estado de indefensión al desconocer a que se refiere la Convocante si en ningún momento se estableció marca determinada alguna, ya que si fuera el caso se estaría violando el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público al limitarse la libre participación de licitantes, lo que causa agravio a su representada el hecho de que la Convocante descalifique su propuesta para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 bajo el argumento siguiente: "2.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO OFERTA PRODUCTOS ORIGINALES, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO 6.1 RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGUNDO Y SEXTO, Y 7.1 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES." -----

Que de los razonamientos emitidos por la Convocante no se entiende a que se refiere al mencionar productos originales ya que su propuesta cumple con dicho requisito al ser los bienes fabricados bajo marca registrada, no quedando claro además el porqué de su descalificación sino pidió marca determinada alguna en la presente Licitación. -----

Que si fuere el caso y se hubieran pedido marcas especificas se atentarla contra libre competencia de licitantes que se encuentran en la posibilidad de ofrecer otras marcas que cumplan con las especificaciones técnicas y que tienen la calidad requerida por la Convocante, siendo lo anterior violatorio de lo establecido por el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

Que el proceso de licitación no es la forma de contratación adecuada para solicitar bienes de marca en específico, esto ya que dicho proceso, establecido en nuestra Constitución, se emplea para que libremente se presenten propuestas solventes, el hecho de que se pida un requisito como una marca en específico es limitar a unos pocos la participación, lo que sin duda fomenta un incremento de precios, favoritismos y falta de transparencia en las adquisiciones.-----

Que para el caso de compra de marcas en específico la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé como una excepción a la Licitación Pública dicha situación, ello establecido en la fracción VIII del artículo 41, (lo transcribe).-----

Que la Convocante actúa de forma parcial al no permitir la participación de los bienes ofertados por la inconforme siendo que los mismos son originales y de marca registrada. -----

Que no se deben pedir marcas específicas para determinada partida, ello es así dado que se impediría una competencia justa, luego entonces no se debe descalificar su propuesta, ya que sólo pidió bienes originales, tal y como fueron ofertados por la inconforme.-----

Que en el desechamiento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40, la convocante, para descalificar dichas partidas necesariamente debió acreditar el cumplimiento de la fracción XIV del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el presente proceso licitatorio llevado a cabo fuera de la cobertura de tratados de libre comercio, lo que conlleva la obligación de la Convocante, si es que pretendía comprar marca determinada, de demostrar que no existen sustitutos técnicamente razonables de otras marcas para las partidas en mención, requisito indispensable para justificar la solicitud de marca determinada, lo que en efecto no aconteció, razón por la cual se debe permitir a su representada participar con los bienes ofertados ya que son originales, en el entendido de que nunca se solicitó marca específica.-----

Que causa agravio a su representada el hecho de que la Convocante pretenda el desechamiento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 bajo un el argumento de que no son originales, debiendo recordarle a la Convocante que nunca solicitó marca determinada, pretendiendo limitar su participación bajo supuestos poco claros y transparentes, ello toda vez que la Convocante nunca demostró, ni hace de su conocimiento las razones justificadas para la determinación de la marca determinada para dichas partidas, acompañada del análisis de que la no existencia de bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables, ello de conformidad con la fracción XLV del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del cual se desprende que la Convocante tiene la obligación, (si desea adquirir bienes de marca determinada fuera de la cobertura de los tratados), de explicar las razones justificadas de la solicitud en términos del artículo 16 Constitucional y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fundando y motivando sus razones, siendo además requisito indispensable para poder realizar la compra de marca determinada demostrar que no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables, resultando trascendental mencionar que nunca se pidió marca determinada de bienes, sólo el requisito de originalidad en los productos, condición que claramente cumplen los bienes ofertados por la inconforme al ser fabricados bajo marca registrada.-----

Que al no justificar la Convocante mediante un anexo su solicitud de marca determinada en las Bases de la Licitación, ni en la Junta de Aclaraciones, así como no presentar el correspondiente análisis para determinar la no existencia de marcas distintas u otros bienes alternativos o técnicamente razonables a los solicitados para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 hace que su descalificación sea completamente ilegal.-----

Que en el desechamiento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 ofertada por la inconforme, la deja en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

0170

un completo estado de indefensión al señalarse como fundamento para el desechamiento supuestos criterios de evaluación inexistentes, lo que claramente es violatorio de garantías al desconocer el fundamento cierto que de sustento legal a su desechamiento, violándose por lo tanto el artículo 16 Constitucional. -----

Que le causa agravio el desechamiento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 bajo el supuesto aducido por la Convocante, que resulta ilegal, ya que la Convocante emplea fundamentos inexistentes, como sería el supuesto punto sexto de los supuestos criterios de evaluación establecidos en el punto 6.1 de las Bases de la Licitación correspondientes, supuesto inexistente, ello se demuestra con la transcripción del mencionado punto, que a la letra dice: (lo transcribe). -----

Que el mencionado punto 6.1 sólo establece 4 Criterios señalados por un punto al principio de cada párrafo, no existiendo un sexto criterio, situación que claramente le deja en completo estado de indefensión y resulta motivo más que suficiente para decretar la nulidad en el desechamiento de sus propuesta, toda vez que no establece fundamentos legales o punto específico reales y existentes en las Bases de la Licitación que den sustento al actuar de la autoridad y el supuesto motivo de desechamiento careciendo el acto de autoridad de una debida motivación y fundamentación. -----

Que las Bases de la Licitación no establece en ninguno de sus puntos el supuesto motivo señalado por la autoridad, siendo por lo tanto inexistente, por lo que deberá establecerse lo ilegal de la actuación de la Convocante y por consiguiente proceder a su legal adjudicación al no tener fundamento legal o sustento que le permita desechar sus propuestas. -----

O bien como lo aduce la Convocante.

Que derivado del Acta de Fallo de fecha 30 de diciembre de 2008 de la Licitación Pública Internacional número 00641284-009-08, llevada a cabo por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia, C.M.N. "General Manuel Ávila Camacho" de Puebla, para las Delegaciones Puebla y Tlaxcala y la presente U.M.A.E., para la adquisición de los grupos 370 MATERIALES DIVERSOS y 372 MATERIAL DE USO DE CÓMPUTO (CONSUMIBLES) y de la que se desprende que la clave motivo de la presente inconformidad (partida 28) fue desechada en virtud de que la propuesta presentada, el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto, en términos de la referida Acta. -----

Que el SAI (sistema de abasto institucional), Control de Abasto (CATÁLOGO DE ARTÍCULOS), sirvió de referencia para desechar dicha propuesta, que contempla un precio de \$ 3,371.67 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, SESENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cantidad inferior al precio ofertado por la hoy inconforme, situación que fundamentó, a través de este otro elemento de mercado, para desechar la propuesta de la hoy inconforme C. CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ. -----

Que en términos de los argumentos y pruebas anteriores, fue como esa Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia, C.M.N. "General Manuel Ávila Camacho" de Puebla, emitió el Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641284-009-08, concluyéndose en dicha Acta de Fallo, que la propuesta de la C. CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ, se desechó en virtud de que el precio ofertado sobrepasaba a los precios de competencia determinados por el propio Instituto, por lo que de haber adjudicado dicha partida a la hoy inconforme, se hubiera ocasionado un sobreprecio en contra del propio Instituto. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

0174

Que derivado de lo anterior, da contestación al agravio formulado por la C. CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ, los cuales, desde este momento carecen de validez, al efecto expone que la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia, C.M.N. "General Manuel Ávila Camacho" de Puebla, se apegó estrictamente al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al Reglamento de la misma; a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, respecto del procedimiento llevado a cabo dentro de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 y sin que en ningún momento se violentara garantía legal alguna y mucho menos se dejara de observar dichos dispositivos legales.-----

Que a mayor abundamiento, al efecto, el artículo 27 de la Ley en cita, dispone que el Fallo emitido en la Acta correspondiente de la Licitación en comento, fue emitido a fin de lograr y asegurar para "El Instituto" LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO", puesto que derivado de la propuesta económica ofertada dentro del procedimiento licitatorio en la Apertura de Propositiones Económicas, se desprende que el precio que otorga la hoy inconforme a la partida que quedó desierta, fue superior al que la misma clave en el mercado, tiene un precio muy inferior a aquel, motivo por el cual y en términos de los anexos que para tal efecto se exhiben al presente Informe Circunstanciado, mismas que forman parte de las pruebas ofrecidas y de las que se puede advertir el precio de la clave en cuestión en el mercado se encuentra muy por debajo del precio ofertado por la C. CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ, hoy supuesta agraviada y sin que en ningún momento se dejara en estado de indefensión a la misma.-----

Que el fallo emitido por "El Instituto", cumplió con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento licitatorio, contemplado por la propia Ley y su Reglamento, pero la convicción por virtud del cual fue declarada desierta la partida motivo de la presente Inconformidad, fueron los elementos y pruebas que ha dejado señalado con anterioridad, previo conocimiento del precio ofertado a lo que en la realidad económica y de mercado se encuentra en un precio muy por debajo del ofertado por la hoy inconforme, derivado del pleno conocimiento evaluatorio que con antelación al Fallo correspondiente, se tuvo en forma interna, referente al precio de dicha partida en la investigación de mercado, fue como se desechó la propuesta de la recurrente, sin que se haya violado en ningún momento disposición legal alguna, al contrario, de haber adjudicado la clave en cuestión a la recurrente se hubiera ocasionado un daño patrimonial al propio Instituto, toda vez que el precio ofertado sobrepasaba al precio que en el mercado se encuentra, fue por lo que previamente se evaluó e investigó el precio en el mercado, tal y como consta con los anexos exhibidos, mismos que forman parte de sus pruebas en las que acreditó que en términos de las mismas, fue como se falló en dicha Licitación, habiendo dado debido cumplimiento a la fracción IV del artículo 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que el artículo 36 de la Ley en cita en su último párrafo dispone que en el mismo Acto de Fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora. En esa misma tesitura, la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia, C.M.N. "General Manuel Ávila Camacho" de Puebla, fue como emitió el Fallo correspondiente habiendo fundado y motivado el mismo al haber señalado en dicha acta lo siguiente: "1.- la propuesta presentada, se desecha en virtud de que el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el instituto".-----

Que de lo anterior se desprende que las documentales exhibidas como pruebas, son única y exclusivamente de orden interno, el cual nadie puede tener acceso libremente para su conocimiento, bastando con haber fundado y motivado los motivos por los cuales se determinó desechar la

*[Handwritten signature and initials]*





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

0175

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuesta de la recurrente, por los argumentos vertidos con anterioridad.-----

Que se consideró internamente, que toda vez que el precio no fue aceptable, derivado de la investigación previa al Fallo, respecto de precios realizada, de lo que se puede advertir que la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia, C.M.N. "General Manuel Ávila Camacho" Área Convocante de la Licitación en comento, realizó la Investigación de Mercado: la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio estimado basado en la información disponible en el propio Instituto, de organismos públicos o privados, de fabricantes de los bienes, o una combinación de dichas fuentes de información.-----

Que deberá de desestimarse los argumentos vertidos por la inconforme, respecto a que en otro procedimiento licitatorio del 2008 (00641195-005-08; 00641216-053-07; 00641284-004-07; 00641260-011-07; INV-CC-001-08 Y 00641220-072-08), las diferentes Unidades Médicas del IMSS, adjudicó dichas partidas en el precio ahí consignado, debe advertirse que esa situación, se debe a un hecho pasado y motivado a las circunstancias de tiempo y espacio que en aquel momento prevalecía, más ahora no se puede llegar a aplicar el mismo criterio, toda vez que debido a la situación económica global, no es permitible adjudicar dicha clave en los precios a que hace alusión el inconforme en su propuesta económica, la cual fue desechada, debido a que las circunstancias de tiempo y espacio cambiaron, por lo que no puede formularse como una regla general, dado que los precios y las necesidades por las cuales fueron adquiridas en es tiempo y espacio fueron totalmente distintas a las actuales, debiendo de desestimar lo señalado por la propio inconforme, ya que no le asiste la razón jurídica.-----

Que el Fallo emitido por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho", respecto de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 y de la que se desprendió haberse desechado la propuesta económica de la C. Claudia María Medina Pérez, por los argumentos vertidos con anterioridad, fueron debidamente fundados y motivados, sin que haya existido violación legal algún al procedimiento licitatorio en comento y mucho menos se haya dejado de observar y aplicar los dispositivos legales concernientes a dicho Fallo.-----

Que de igual forma fueron debidamente desechadas las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40, por los argumentos vertidos en dicha Acta del Fallo y que como quedó debidamente fundado y motivado, las mismas fueron desechadas en virtud de que no oferta productos originales, en cumplimiento al punto 6.1 respecto a los criterios de evaluación segundo y sexto, y 7.1 segundo párrafo de las Bases, y que aquí se tienen como reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

Que el actuar de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" tuvo su fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende que a través del procedimiento licitatorio en cita y que derivó en el Fallo correspondiente y que motivó la inconformidad de la C. CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ, SE BUSCÓ OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL INSTITUTO EN CUANTO A PRECIO, HABIENDO APLICADO FEHACIENTEMENTE LOS CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ.-----

Que en la Licitación Pública Internacional realizada por el IMSS, a través de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho", puso a la hoy inconforme en un estado de igualdad y oportunidad con los demás proveedores, ya que pudo mejorar o ratificar el precio ofertado, cumpliendo fehacientemente



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

0176

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

con las garantías de AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. -----

Que si toman en cuenta el precio ofertado por la inconforme dentro de la Junta de Apertura de Propuestas Económicas, con el que actualmente en el mercado se encuentra aproximadamente en un precio de \$3,371.67 SAI-CONTROL DEL ABASTO (CONTROL DE ARTÍCULOS) y el precio de \$3,960.00 OFERTADA POR EL PROVEEDOR, RESULTA QUE DICHA PARTIDA SE ENCUENTRA CON \$588.33 MÁS CARA, POR LO QUE DEBIDO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EXISTENTES, FUE COMO SE FALLÓ, HABIÉNDOSE DESECHADO LA PROPUESTA DE LA INCONFORME, POR QUE EL PRECIO OFERTADO SOBREPASÓ A LOS PRECIOS DE COMPETENCIA DETERMINADOS POR EL PROPIO INSTITUTO, A FIN DE EVITAR QUE EXISTIERA UN COSTO MAYOR EN PERJUICIO ECONÓMICO DEL PROPIO INSTITUTO. -----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la inconforme C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, presentadas en su escrito de fecha 9 de enero de 2009, que obran a fojas 019 a la 24; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, visible de la foja 53 a la 153; todas en el expediente en que se actúa. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia. -----

IV.- Los hechos manifestados por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, respecto de la actuación del área adquirente en el Acto de Comunicación del Fallo en el proceso de contratación de Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08; por considerarlos, contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose fundados; toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación en comento de fecha 30 de diciembre de 2008, se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Ley antes mencionada que rige la materia y a lo establecido en las Bases licitatorias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

**“Artículo 81:** “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área adquirente con su Informe Circunstanciado de Hechos, se advierte que la determinación de desechar la proposición de la ahora inconforme para las claves correspondientes a las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40; en el Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las Bases que regulan el proceso licitatorio que nos ocupa; Desechamiento el cual se hizo constar en los siguientes términos:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0177

00641284-009-08 SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS GRUPOS: 370 MATERIALES DIVERSOS y 372 MATERIAL DE USO DE CÓMPUTO (CONSUMIBLES); PARA LAS DELEGACIONES PUEBLA, TLAXCALA Y UMAE HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA PUEBLA

DICIEMBRE 30 DE 2008

EN LA H. PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, SE REUNIERON EN EL AULA DE TRABAJO SOCIAL DE LA UMAE CENTRO MÉDICO NACIONAL "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DE PUEBLA, UBICADO EN DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA ESQUINA 6 PONIENTE S/N, COLONIA AMOR, PUEBLA, PUEBLA, C.P. 72140; LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2.3 DE LAS BASES. -----

...

ACTO SEGUIDO Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN IV, 36 Y 36BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS NUMERALES 6, 6.1 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA POR EL ÁREA USUARIA A LAS DOS PROPUESTAS CUYO PRECIO RESULTÓ SER EL MAS BAJO; MISMO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN: -----

**CLAVES DESECHADAS TÉCNICA Y LEGALMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 00641284-009-08**

**MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDÓ DESECHADA:**

- 1.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE EL PRECIO OFERTADO SOBREPASA A LOS PRECIOS DE COMPETENCIA DETERMINADOS POR EL INSTITUTO.
- 2.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO OFERTA PRODUCTOS ORIGINALES, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO 6.1 RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGUNDO Y SEXTO, Y 7.1 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES.

**CLAVES RECHAZADAS**

PROVEEDOR	PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	PAIS DE ORIGEN	MARCA	PRECIO UNITARIO	OBSERVACIONES
...										
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	22	372	197	1004	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$1,100.00	2
...										
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	24	372	197	1079	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$700.00	2
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	26	372	197	1384	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$719.00	2
...										
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	27	372	197	1624	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$670.00	2
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	28	372	197	1673	01	01	CHINA/EUA	XEROX	\$3,960.00	1
...										
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	31	372	197	2192	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$719.00	2
...										
CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ	40	372	197	2903	00	01	MEXICO	STLLION WX	\$670.00	2

LAS DEMÁS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES CUENTAN CON RESULTADO TÉCNICO SATISFACTORIO, SIENDO APROBADAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. -----

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

0178

Documental de la que se advierte que esa Convocante determinó desechar la proposición de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para la partida 28 ya que el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto; así mismo determinó desechar las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 en virtud de que no oferta productos originales, en cumplimiento al punto 6.1 respecto a los criterios de evaluación segundo y sexto, y 7.1 segundo párrafo de las Bases. Lo que resulta insuficiente para tenerlo por fundado y motivado, puesto que se considera que para fundar se ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del Acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas, situación que no aconteció. Resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

**Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen;** esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001 Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0179

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Lo anterior, toda vez que respecto al desechamiento de la Propuesta de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para partida 28 bajo el argumento que el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto, resulta insuficiente para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que el Área Convocante no se señala o establece fundamento legal o puntos específicos de las Bases concursales que le faculte para desechar la propuesta porque el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto, es decir conforme a los criterios de Evaluación establecidos en Bases concursales, no señala el Área Convocante qué documentos, aspectos, requisitos o características técnicas requeridas en Bases concursales dejó de cumplir la hoy inconforme en su Propuesta Técnica, para considerar que no cumple con lo requerido por el área usuaria, por lo que no señalan cuales fueron los elementos que consideró el área adquirente para desechar su Propuesta y que punto o puntos de las Bases dejó de cumplir la hoy impetrante, además no se establece los argumentos lógico jurídicos por los cuales se encuadra en las causales de descalificación establecidos en el punto 3 de las Bases concursales, puesto que no señala cuales son las causales de descalificación en las que se ubica la propuesta de la hoy inconforme, por lo cual carece de la debida motivación y fundamentación. -----

Por lo tanto resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la accionante en el sentido de que "...la Convocante nunca señala el punto específico de las Bases de la Licitación que se incumplió o que señalará como motivo de desechamiento el que los precios ofertados superaran los precios de competencia. De lo que resulta indispensable que la Convocante señale dentro del texto de las Bases de la Licitación el punto que le permita actuar de la forma en que lo hizo, siendo importante mencionar que las Bases de la Licitación en su punto 3 establecen claramente cuales serán las causales de descalificación de una propuesta,....Del punto 3 de las bases de licitación, en ninguno de sus puntos se establece que las partidas presentadas podrían ser descalificadas bajo el supuesto de que el precio ofertado sobrepasara a los precios de competencia supuestamente determinados por el Instituto, mismos que ni siquiera se hacen del conocimiento de los licitantes, por lo que el desechamiento de la partida 28 ofertada por la inconforme debe decretarse ilegal"; toda vez que como ha quedado establecido, el Área Convocante no se señaló fundamento legal o puntos de las Bases concursales que conforme a los criterios de Evaluación establecidos le faculte para desechar la propuesta porque el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto, sin que señale algún incumplimiento por parte de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, respecto la partida 28, ni señala cuales son las causales de descalificación en las que se ubica la propuesta de la hoy inconforme. -----

Así mismo por cuanto hace al desechamiento de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 en virtud de que no oferta productos originales, en cumplimiento al punto 6.1 respecto a los criterios de evaluación segundo y sexto, y 7.1 segundo párrafo de las Bases, igualmente dicho argumento resulta insuficiente para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que si bien es cierto el Área Convocante estableció que en el caso de los consumibles de equipo de cómputo, se deberán proponer sólo productos originales conforme lo establecido en el punto 7.1 de las Bases concursales y en la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0180

Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 9 de diciembre de 2009, visible a fojas 76 a la 78 del expediente en el que se actúa, se estableció lo siguiente: -----

7.1.- DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD:

...

En lo que corresponde a cintas para máquinas de escribir, se aceptan compatibles y en el caso de los consumibles de equipo de cómputo, se deberán proponer sólo productos originales."

"ACTA DEL EVENTO DE ACLARACIÓN DE DUDAS A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 00641284-009-08 SEGUNDA CONVOCATORIA,

EN LA H. PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO,...

...

PREGUNTAS DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES

LICITANTE	SUMINISTROS Y CONSUMIBLES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.
...	
PREGUNTA 2.	LOS BIENES DEBEN SER ORIGINALES EN LA MARCA SOLICITADA DE CONSUMIBLES O PUEDEN SER COMPATIBLES NUEVOS, NO RECICLADOS?
RESPUESTA 2.	LOS BIENES DEBERÁN SER ORIGINALES CON CARTA DE APOYO DE FABRICANTE, CONFORME AL PUNTO 7.1 DE LAS BASES.
...	

Sin embargo, también lo cierto es que el Área Convocante no establece por que motivo considera que los bienes ofertados no son originales, toda vez que del contenido del Acta del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, antes transcrita, asimismo de la propuesta de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 se advierte que ofertó la marca denominada "STLLION WX", sin que del Dictamen y/o Fallo se advierta claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para determinar que los productos que oferta la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, no son productos originales.-----

Establecido lo anterior, igualmente resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la accionante en el sentido de que "...Causa agravio a mi representada el hecho de que la Convocante descalifique mi propuesta para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 bajo el argumento siguiente: "2.- LA PROPUESTA PRESENTADA, SE DESECHA EN VIRTUD DE QUE NO OFERTA PRODUCTOS ORIGINALES, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO 6.1 RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGUNDO Y SEXTO, Y 7.1 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES." De los razonamientos emitidos por la Convocante no se entiende a que se refiere al mencionar productos originales ya que su propuesta cumple con dicho requisito al ser los bienes fabricados bajo marca registrada, no quedando claro además el porqué de su descalificación sino pidió marca determinada alguna en la presente Licitación... ..resulta ilegal, el desechamiento ya que la Convocante emplea fundamentos inexistentes, como sería el supuesto punto sexto de los supuestos criterios de evaluación establecidos en el punto 6.1 de las Bases de la Licitación correspondientes, supuesto inexistente, ello se demuestra con la transcripción del mencionado punto,... ..Del mencionado punto 6.1 sólo establece 4 Criterios señalados por un punto al principio de cada párrafo, no existiendo un sexto criterio, situación que claramente le deja en completo estado de indefensión y resulta motivo más que suficiente para decretar la nulidad en el desechamiento de sus propuesta, toda vez que no establece fundamentos legales o punto específico reales y existentes en las Bases de la Licitación que den

[Handwritten marks]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

0181

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

sustento al actuar de la autoridad y el supuesto motivo de desechamiento careciendo el acto de autoridad de una debida motivación y fundamentación"; toda vez que como lo indica la hoy inconforme en el punto 6.1 de las Base concursales no establece un criterio sexto, así mismo como se ha analizado con antelación, el Área Convocante no da a conocer por que motivo considera que los bienes de la marca denominada "STLLION WX", ofertados por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 no son originales, ni tampoco ofrece el Área Convocante medio de prueba alguno que acredite que los bienes ofertados por la hoy inconforme no son originales; sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

**"PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

En este orden de ideas, el Acta del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, se emitió en contravención a lo establecido en las Bases concursales, así como lo dispuesto en la normatividad que rige a la materia, por lo que no reúne los requisitos de legalidad que al efecto prevé la Ley de la materia, toda vez que en el caso concreto no basta el sólo señalar que se desechan Propuestas de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para la partida 28 ya que el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto; y de las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 porque no oferta productos originales, sin establecer cual fue la base o razón que consideró para determinar cuales fueron los requisitos que no cumplió y por que motivo, así mismo no especifica el punto o puntos de las Bases concursales que incumplió y dejó de observar la hoy inconforme. -----

Lo anterior, toda vez que es requisito sine qua non que toda actuación del Área Convocante se encuentre debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no sucedió, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores, por lo que es este orden de ideas la Convocante incumple con lo dispuesto por el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra disponen: -----

**"Artículo 37.-** En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

**En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.**

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley."

**"Artículo 46.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

0182

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

*fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;*"

Supuestos normativos que en la especie dejo de observar el Área Convocante, toda vez que del contenido del Acta del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, antes transcrita no se advierte que el Área Convocante haya establecido las razones, circunstancias o motivos para determinar que la Propuesta presentada por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, para la partida 28 el precio ofertado sobrepasa a los precios de competencia determinados por el Instituto; y para las partidas 22, 24, 26, 27, 31 y 40 porque no oferta productos originales, y desechar sus Propuestas, sin que en dicha determinación se advierta con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que hayan servido de base para la emisión de su determinación en el Acta impugnado, desconociendo el hoy inconforme por qué incumple con lo solicitado en las Bases concursales o por qué se encuadra en el precepto que refiere la Convocante, así como la parte específica de las Bases que no observó y la causal de descalificación en la que incurrió, lo cual deja en estado de indefensión al inconforme, al desconocer el requisito solicitado en Bases y que incumplió. -----

Establecido lo anterior, se colige que la Convocante al haber desechado la Propuesta de la hoy inconforme respecto de las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40 en el Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, no se ajustó a la normatividad que rige la Materia, incumpliendo con los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, en este orden de ideas se concluye que la Convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 27 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

Supuestos normativos que en la especie dejo de observar la Convocante, toda vez que ha quedado demostrado que la actuación del Área Convocante no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, así como a lo establecido en las Bases concursales; por lo que bajo este contexto el Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, se encuentra afectada de nulidad al haberse emitido en contravención a la Ley de la Materia, actualizándose supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone: -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

0870

“Artículo 15.- ...

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en este Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad señalados en el escrito de inconformidad de fecha 9 de enero de 2009, interpuesto por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, Persona Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Centro Médico Nacional “General Manuel Ávila Camacho” Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 segunda convocatoria, Celebrada para la Adquisición de Bienes de Consumo de los Grupos de Suministro: 370 Materiales Diversos y 372 Material de uso de Computo (Consumibles), para las Delegaciones Puebla, Tlaxcala y UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia Puebla, específicamente, por lo que respecta a las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40; en consecuencia, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Dictamen que sirva de sustento al Fallo de la Licitación y un nuevo Fallo de la Licitación que nos ocupa, debidamente fundados y motivados, previa evaluación de la Propuesta de la hoy inconforme, respecto de las partidas en comento, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 27 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2007, antes transcritos:-----

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0470/2009, de fecha 27 de enero de 2009 a la empresa ALTA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 13 de febrero de 2009.-----

VI.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Médico Nacional “GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO” en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-019/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.

7810 0184

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ, Persona Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 segunda convocatoria, Celebrada para la Adquisición de Bienes de Consumo de los Grupos de Suministro: 370 Materiales Diversos y 372 Material de uso de Computo (Consumibles), para las Delegaciones Puebla, Tlaxcala y UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia Puebla, específicamente, por lo que respecta a las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641284-009-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente, respecto de las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Dictamen que sirva de sustento al Fallo de la Licitación y un nuevo Fallo de la Licitación que nos ocupa, específicamente, respecto de las partidas 22, 24, 26, 27, 28, 31 y 40, debidamente fundados y motivados, previa evaluación de la Propuesta de la hoy inconforme, respecto de las partidas en comento, de conformidad con lo establecido en las Bases concursales y los criterios de evaluación y adjudicación contenidos mismas Bases, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Médico Nacional "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la empresa que reviste el carácter de Tercero Perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-019/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1706 /2009.**

5810

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. CLAUDIA MARIA MEDINA PÉREZ.- PERSONA FÍSICA. , CALLE ÁMBAR 2700, RESIDENCIAL VICTORIA, C.P. 45089 EN ZAPOPAN, JALISCO. TEL/FAX: 0133 36 23 17 63. CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] Y [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ALTA PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V. CALLE BOULEVARD NORTE NO. 3210, COLONIA NUEVA AURORA, PUEBLA, PUEBLA, TELÉFONO: (01-222) 273-24-00

**DR. JAIME SALVATORI RUBI.-**TITULAR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO" EN PUEBLA, PUE., DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA S/N, COL. AMOR, C.P. 72140, PUEBLA, PUE., TEL: 01 222 2493099, EXT. 151, FAX: 01 222 2493099, EXT. 156.

**C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.-** ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.

**C.C.P. C.P. FRANCISCO SUÁREZ WARDEN.-** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

**LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

**C.P. ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MCHS\*CSA\* MVS